

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno civil de la Provincia.*

Ministerio de lo Interior. — Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado à este de lo Interior el Real decreto que sigue.

1.<sup>a</sup> Seccion. — Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 8 del actual el Real decreto siguiente:

Deseando remediar los gravísimos perjuicios que se siguen al Estado y à la Iglesia de ser tan excesivo y desproporcionado el número de eclesiásticos en la mayor parte del Reino, con tanto daño de estos mismos como de los demas españoles, que sufren exclusivamente las cargas públicas de que estan exentos aquellos; he venido en decretar à nombre de la REINA mi augusta Hija Doña ISABEL II, oído el Consejo de Ministros, que por ahora, y hasta que con todo el examen necesario de los trabajos hechos por la Junta eclesiástica se determine, de acuerdo con las Cortes, lo que mas convenga sobre reforma del Clero, los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y demas Prelados à quienes compete, se abstengan absolutamente de expedir dimisorias y conferir Ordenes mayores bajo niugun título, ni por ningun motivo ni pretexto; aunque bien podrán promover al Presbiterado ó al Diaconado à los que respectivamente estuvieren ya ordenados de Diáconos ó de Subdiáconos, y ordenar *in sacris* à los que el dia de la publicacion de este decreto en la Gaceta de Madrid tengan obtenida la presentacion y colacion canónica de algun curato ó de algun beneficio con cura de almas, ó hecha ya y aprobada alguna oposicion en virtud de la cual se les haya dado ó se les diere dicha colacion, antes ó despues del expresado dia. Téndríslo entendido, y lo comunicareis à quien corresponda para su cumplimiento.

De Real orden lo traslado à V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1835. —Alvaró Gomez."

Lo traslado à V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de lo Interior para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1835. — El Subsecretario de lo Interior, Angel Vallejo. — Señor Gobernador civil de Palencia.

Lo que traslado à VV. para su inteligencia y la de ese vecindario. Dios guarde à VV. muchos años. Palencia 3 de Noviembre de 1835. — Isidro Perez Roldán. — José de Elizondo, Secretario. — Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

*Gobierno civil de la Provincia.*

Por El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior se me pide de Real orden una relacion exacta y circunstanciada de los facultativos civiles, Médico-Cirujanos, Médicos y Licenciados en Cirujía-Médica que haya en esta Provincia de mi mando, con expresion de los que son solteros, viudos, casados, con hijos y sin ellos, y las fechas de sus títulos respectivos. Y para dar el debido cumplimiento à esta soberana disposicion encargo à VV. muy particularmente que sin la menor dilacion pasen las indicadas noticias à este Gobierno civil. Palencia 12 de Noviembre de 1835. — Isidro Perez Roldán. — José de Elizondo, Secretario. — Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

*Intendencia de la Provincia de Palencia.*

La Direccion general de Rentas Provinciales me comunica la Real orden circular siguiente.

Negociado general. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado à la Direccion general de Rentas con fecha 26 de Octubre anterior la Real orden siguiente:

Excmo. Señor: He dado cuenta à S. M. la REINA Gobernadora del expediente promovido

por Don Josef María Ruiz, Escribano actuario del Tribunal de Comercio de Granada, con motivo de haber este mandado que en lugar de escrituras facilitase testimonios de las adjudicaciones que se hicieron à los acreedores à la quiebra de D. Francisco Palacios y compañía, cuya providencia graduaba el referido Escribano de opuesta à lo prevenido en la Real Instrucción de 29 de Junio de 1830 para la recaudacion del derecho de hipotecas, exponiendo los perjuicios que iba à sufrir la Renta del papel sellado, por el menor valor del papel en que se extendian los testimonios, y el de mayor cuantía que corresponda à las escrituras; y consultando si incurriría en responsabilidad cumpliendo lo mandado por el expresado Tribunal. Enterada S. M., y teniendo en consideracion la detenida instruccion dada à este asunto con los dictámenes de las Direcciones generales de Arbitrios de Amortizacion y de Rentas estancadas, de los Asesores de la Superintendencia general de la Real Hacienda, y de la Seccion de Hacienda del Consejo Real de España é Indias, se ha servido declarar que los Tribunales de Comercio, como cualesquiera otros en el caso en cuestion, estan en libertad de mandar dar testimonios ó escrituras públicas en forma, y que los Escribanos no tienen responsabilidad en cumplirlo. Pero con el fin de que en el uso ó ejercicio de esta libertad se alejen los perjuicios que de ella pudieren resultar à los contratos, à los particulares y à la Real Hacienda, ha tenido à bien S. M. mandar que las escrituras y testimonios surtan indistintamente iguales efectos de justificacion de

pertenencia en la adjudicacion, siempre que los testimonios se extiendan en el papel sellado correspondiente, de conformidad con el espíritu del artículo 44 de la Real cédula de 12 de Mayo de 1824, por ser documentos de títulos de adquisicion por adjudicacion; que de ellos se tome razon en las Oficinas de hipotecas como si fuesen escrituras, con sujecion al pago de alcabala y del impuesto del medio por ciento, que los autos en que se providencie que se den tales testimonios se reputen y tengan por protocolos de donde deben sacarse los insertos; y que los Escribanos queden obligados à advertir à los interesados la precision de pagar el impuesto de hipoteca, y à pasar à los Administradores de partido la cuota de la persona à cuyo favor se otorga, de la calidad de la finca que varia de dominio, y de su valor si constase. De Real orden lo comunico à V. E. y V. SS. para los efectos correspondientes.

Y la transcribe à V. S. la Direccion à los propios fines, y que comunicándola à quien corresponda, tenga puntual observancia en todas sus partes.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 1.º de Noviembre de 1835.—José de Aranalde.—El Marques de Montevitgea.—Domingo Jimenez.—José Chaves.

Lo que comunico à VV. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde à VV. muchos años. Palencia 10 de Noviembre de 1835.—Domingo Lopez de Castro.—Sres. Justicia y Ayuntamiento del Pueblo de...

*Continúa la Suscripcion abierta por la Diputacion Provincial.*

	Corresponde al mes.	Corresponde al año.	Ofrecen de presente.
Señor Director y dependientes de la Empresa del Real Canal de Castilla contribuyen con el 10 y 5 por 100 segun sus sueldos. . . . .	1.152. . . . .	13.824.	
Prior y Convento de Santo Domingo de esta Ciudad por seis meses à 100 reales cada uno. . . . .	100. . . . .	600.	
Los Capellanes del Número de la Santa Iglesia Catedral. . . . .	170. . . . .	2.040.	
Gremio de la Puebla de esta Ciudad. . . . .	800. . . . .	9.600.	
<b>TOTAL. . . . .</b>	<b>2.222. . . . .</b>	<b>26.064.</b>	

Palencia 7 de Noviembre de 1835.

*Juzgado de 1.ª instancia de Palencia.*

Habiéndome encargado del Juzgado de 1.ª instancia del Partido de esta Capital, por nombramiento que hizo en mí, S. M. la REINA Gobernadora en Real orden de 23 del pasado, y hecho publicar en la Audiencia el día 9 del actual el Reglamento provisional para la administracion de justicia, expedido en

27 de Setiembre último; he creído conveniente para el mejor cumplimiento y observancia del mismo, hacer à VV. las prevenciones siguientes:

1.ª Todos los expedientes contenciosos que se hallen pendientes ante los Alcaldes ordinarios de los pueblos del Partido, se remitirán inmediatamente à este Juzgado para su continuacion en él, por no haberse debido admitir demandas de ninguna clase

—El Coronel de Infantería y Comandante militar de la Provincia y Gefe de la Columna de operaciones, Francisco Velarde.—Sr. Redactor del Boletín oficial.

desde que se circuló á los pueblos el Real decreto de 21 de Abril de 1834, para que cesasen aquellos en el ejercicio del poder judicial. Las nulidades que por falta de observancia de las Reales disposiciones en esta materia, resulten en los procesos serán de cargo de los Alcaldes y Escribanos ante quienes se actuen.

2.<sup>a</sup> Los Alcaldes como Jueces de paz celebrarán los juicios de conciliacion conforme al referido Reglamento y en el caso de no avenirse las partes, les proveerán de certificado para que puedan instaurar la demanda en el Juzgado de Partido.

3.<sup>a</sup> En los juicios verbales sobre cantidades que no lleguen á 200 reales se arreglarán á lo dispuesto en dicho Reglamento provisional de administración de Justicia, á cuyo efecto se publica en el Boletín oficial de la Provincia.

4.<sup>a</sup> Con respecto á las causas criminales, los Alcaldes instruirán las primeras diligencias del sumario hasta poner el proceso en estado de pasarlo al Juzgado del Partido con los presos, si les hubiese.

5.<sup>a</sup> En las que versen sobre injurias ó materias leves, que solo merezcan pena de ligera correccion, los Alcaldes conocerán en la forma prevenida por los Reales decretos vigentes.

Todo lo que comunico á VV. para su inteligencia y á fin de que tenga efecto la mejor administración de Justicia en el Partido de que estoy encargado. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 11 de Noviembre de 1835.—José Velasco de Castro.—Sres. Alcaldes de los Pueblos del Partido de Palencia.

*Comandancia Militar de Palencia y su Provincia.*

Estoy encargado por el Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Vieja de exterminar las gavillas de facciosos titulados carlistas, y no quedando en el día en la Provincia de mi mando mas que el rebelde cabecilla Modesto, y tres ó cuatro de su gavilla, todos dispersos que se han salvado de la batida que los di el 21 del pasado en el Cristo del Amparo, y no habiendo dejado este cabecilla la Provincia, protegido por los enemigos ocultos del Gobierno de S. M. la REINA Doña ISABEL II; por tanto ordeno y mando lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Las Justicias de los pueblos deben darme parte de la entrada del cabecilla Modesto, ó de cualquiera de sus dispersos, tomando para el efecto cuantas disposiciones sean mas convenientes, noticiando tambien al mismo tiempo al Comandante de las tropas mas cercanas la presencia de los rebeldes, y en el caso que alguna Justicia faltare á lo prevenido sufrirá la pena marcada en el bando del Excmo. Sr. Capitan General de esta Provincia.

2.<sup>o</sup> El que recibiese al cabecilla Modesto en su casa y al momento no diese parte á la Autoridad del pueblo, será tratado como enemigo de S. M. la REINA.

3.<sup>o</sup> Despues de la anochecer no podrán transitar por camino alguno ninguna persona sin una urgencia gravísima, y para ello sacará un pase de la Autoridad la que me saldrá responsable á cualquier mal servicio.

4.<sup>o</sup> El que comunicase aviso alguno de las tropas de S. M. al cabecilla Modesto, ó á otros de sus secuaces será tratado como espia, y juzgado militarmente.

*Indice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este Periódico en el mes de Setiembre de 1835.*

*Páginas.*

Real decreto, nombrando Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior á Don Manuel de la Riba-herrera. . . . .	295
Circular anunciando la toma de posesion de la Capitanía general de Castilla la Vieja del Excmo. Señor Don Francisco Morela. . . . .	id.
Lista de los pueblos que estan en descubier-to al pago de los gastos de la quinta del año de 1834. . . . .	297
Real orden, para que en el acto de la entrega de los documentos de jiro ingresen en la Tesorería el importe de estos documentos. . . . .	id.
Circular de la Comision de Rentas de Arbitrios de Amortizacion, y estado por el que han de remitir los Colectores de los pueblos de las diócesis de esta Provincia la razon de los diezmos. . . . .	294
Otra, del Señor Ordenador en Gefe de este ejército, para que los pueblos que tengan que hacer alguna reclamacion por los suministros hechos á las tropas lo hagan en el término que esta circular prescribe. . . . .	296
Real orden, para que los Receptores ó depositarios de penas de Cámara y gastos de Justicia quedan por ahora con el carácter solo de recaudadores de estos ramos. . . . .	297
Circular de la Comision central de instruccion primaria, sobre el establecimiento y sosten de Escuelas de instruccion primaria. . . . .	299
Real orden, para que á los Sacerdotes Ex-claustrados se les abone 5 reales diarios y 3 á los legos. . . . .	302
Circular de la Capitanía general de haber-se encargado del mando de la Capitanía y Subdelegacion de Policía el Excmo. Señor Don José Manso. . . . .	id.
Otra del Corregimiento, citando varias disposiciones para los Escribanos, sobre fijar residencia en los pueblos cabezas de partido. . . . .	id.
Aviso de la Secretaría de la Gobernacion á las Justicias para que en el término de 15 dias acudan á verificar el pago de las cartas de Seguridad y licencias. . . . .	302
Otro, del Administrador de Rentas Provinciales prefijando término para la formacion de listas ó matriculas que deben contribuir á la contribucion del Subsidio industrial. . . . .	id.
Real decreto, señalando varios capitulos donde corresponden las solicitudes de retiros y premios de constancia. . . . .	303
Circular de esta Intendencia, invitando á las Justicias de los pueblos acudan á satisfacer sus correspondientes contribuciones. . . . .	305
Otra de la Comandancia de Armas, citando las aclaraciones de la Real cédula de 18 de Octubre de 1776 sobre los individuos que	

mueren con el fuero de guerra con testamento sin él. . . . . 306

Exposicion que hace la REINA Gobernadora á la Nacion. . . . . 307

Real decreto, fijando varios capítulos por el que quedan disueltas las juntas que con diferentes títulos se han formado sin aprobacion de S. M. . . . . 308

Real orden, concediendo á los Gobernadores civiles las facultades necesarias para sostener las prerogativas del Trono. . . . . id.

Real decreto, mandando se restablezcan á su fuerza y valor las ventas de los bienes por supresion de las casas de las ordenes monacales. 309

Proclama del Excmo. Señor General en Jefe al Ejército del Norte. . . . . id.

Real orden, declarando exentos de toda contribucion á los Auditores de Guerra. . . . 311

Otra, declarando estar comprendido Don Mariano Perez Martin en la Real orden de 11 de Julio de 1834, por los servicios prestados durante la invasion del cólera. . . . . id.

Otra, mandando se disuelvan las Juntas que con el motivo de las presentes novedades se hayan formado. . . . . id.

Lista de Fugados del Real Canal. . . . . 312

Alocucion del Excmo. Señor Capitan general de Castilla la Vieja. . . . . id.

Circular de la Comandancia de Armas, sobre la formacion de Estados de fuerza á los Comandantes de Armas de la Milicia Urbana. 313

Otra de la Intendencia, señalando término para el remate de Aguardientes y Licores. . . 314

Real orden, sobre el modo de dar cumplimiento al Real decreto de 9 de Enero último por contribuciones de Casas y patentes. . . . id.

Real orden, por suplemento al boletin del 21 con la Gaceta extraordinaria nombrando nuevo Ministerio.

Boletin extraordinario del 23, mandando se examinen por los ministerios que correspondan las exposiciones dirigidas á S. M. de diferentes partes del Reino.

Circular de la Direccion general de Rentas, y Resguardos señalando término para el remate del surtido de tabacos. . . . . 315

Pliego de condiciones que S. M. se ha servido aprobar para la contrata de tabacos. . . . id.

Circular de la Intendencia, para que los arrendatarios ó colonos que lleven en arriendo cualquiera de las posesiones pertenecientes á los Monasterios suprimidos se presenten á pagar sus rentas á los respectivos Administradores. 317

Otra de la misma, señalando término para el remate de los ramos de Corteduria, Cuatropea, de pan en grano, cueza y poyo. . . . . id.

Real orden, señalando varias reglas para los individuos que existen en los antiguos Cuerpos Suizos. . . . . id.

Otra, sobre las condiciones con que han de arribar al puerto de Lisboa todo Capitan ó Maestre de navío mercante. . . . . 319

Exposicion del Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad, contestando á la comunicacion de la Real orden de 18 del actual. . . . . id.

Otra, mandando conozcan los Intendentes

de Provincia en las causas, contra los Carabineros. . . . . 320

Otra, citando la ley de 26 de Mayo último que sujeta al impuesto gradual del sello, los documentos que se expidan para el giro de caudales. . . . . id.

Otra, mandando se restablezcan á su fuerza y valor las ventas de los bienes por supresion de algunas ordenes Monacales. . . . . 321

Circular de la Subdelegacion de Mesta, para que los pueblos que esta circular cita presenten las relaciones de los ganados lanares, Yeguas &c . . . . . id.

Real orden, para que la habilitacion de las casas fuertes, se costee por los propios de los pueblos ó por repartimiento vecinal. . . . . id.

Circular del Señor Ordenador de Castilla la Vieja, recordando á los Ayuntamientos presenten en las factorias respectivas, los recibos que acrediten el suministro hecho á las tropas. 322

Real decreto, por suplemento al Boletin del Lunes 28, mandando se proceda á la formacion de las diputaciones provinciales.

*Ministerio de Hacienda Militar de la Provincia de Palencia.*

El Señor Ordenador en Jefe de este Ejército en g del actual me remite el Edicto cuyo tenor es el siguiente.

*Don Antonio de Argüelles Mier, Intendente honorario de Provincia, Ordenador Jefe de Hacienda militar del Ejército de Castilla la Vieja, Juez de Reas rematados de su Provincia, etc.*

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto la subasta de Provisiones celebrada para el suministro de Pan, Cebada y Paja á las tropas y caballos, estantes y trapeantes en el distrito de esta Capitania General con respecto á la Provincia de Santander; y en virtud de lo prevenido por el Señor Intendente general del Ejército en 30 de Setiembre último, debe procederse á la celebracion de contrata de dicho ramo en la citada Provincia; á cuyo fin las personas que quieran interesarse en este servicio presentarán sus proposiciones arregladas al Pliego de condiciones, que estará de manifiesto en los Estrados de la Ordenacion de mi cargo, sita en la Plaza de San Pablo, cuyo único remate ha de tener efecto la mañana del 12 de Diciembre proximo, y hora de las doce; en la inteligencia que ha de empezar á regir este contrato desde la fecha en que merezca la aprobacion de S. M.

Y para que llegue á noticia de todos mandé fijar el presente, y que se remita y circule á quien correspondiera. Valladolid 4 de Noviembre de 1835.—P. A. D. S. O. Francisco Fontela.—Francisco Gonzalez Alberú, Secretario.

Lo que se hace saber á VV. para que lleguen á noticia de todos. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 10 de Noviembre de 1835.—El Comisario de Guerra, Tomás de Bustillo.—Sres. Justicia y Ayuntamiento, des.

**ANUNCIO.**

Se vende una Casa sita en la Plaza de Santa Marina, número 10, la cual es de fuerte construccion y de una regular capacidad: el que quiera tratar de ajuste se avistará con el dueño que vive en la misma.